

#8200

61/156/6



Por cuyo medio se
ca el art. 9º de la Ley que ins-
tituye la Regalía Peseual
No. 3235 de fecha 23 de octu-
bre 1959. -

Dic. 6/61

6 Pajas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

04038

Santo Domingo, D.N.

6 de diciembre, 1961.

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica el artículo 1 de la Ley que instituye la Regalía Pascual No.5235, de fecha 23 de octubre de 1959.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

prm.

61157616



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

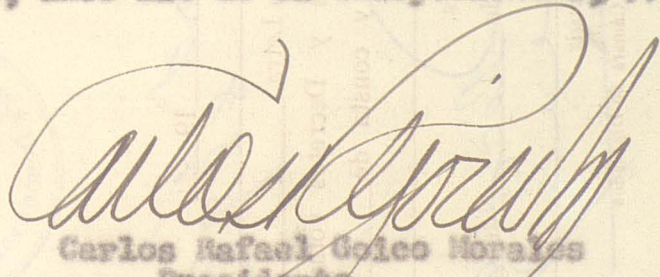
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:


ARTICULO UNICO.- Queda modificado el artículo 1o. de la Ley No. 5235, de fecha 23 de octubre de 1959, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

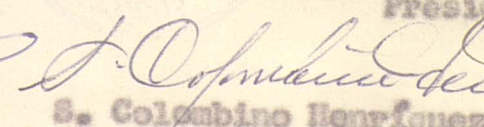
AR^o. 1o. Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 386, del 10 de abril del 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$400.00), o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, el importe de no más un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo.- Los pensionados y jubilados de conformidad con las leyes Nos. 118, 4219, 4761 y 5185, de fechas 25 de mayo de 1939, 29 de diciembre del 1946, 22 de julio del 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este artículo, de acuerdo con las condiciones especificaciones en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$400.00), así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.


Carlos Rafael Cordero Morales
Presidente


Arturo Domínguez Ricart
Secretario


S. Colombino Henríquez
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2ª LEGISLATURA DEL ad 19 81
REGISTRADA con el Número 8888
en el folio 22 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina 1
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Agosto de 81
[Signature]
Ayuntamiento de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Santo Domingo, D.N.,
7 de diciembre de 1961.-

04289

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1038 de fecha 6 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 10. de la ley que instituye la Regalía Pascual No.5235, de fecha 23 de octubre de 1959.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

8/15-6/17

04290

Santo Domingo, D.N.,
7 de diciembre de 1961.-

Señor Dr. Joaquin Balaguer
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente :

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucio-
nales la ley por cuyo medio se modifica el Art. 10. de la Ley
que instituye la Regalía Pascual No.5235, de fecha 23 de octu-
bre de 1959.-

Con sentimientos de la más distinguida
consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Queda modificado el artículo 10. de la Ley No. 5235, de fecha 23 de octubre de 1959, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Art. 10. Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No.386, del 10 de abril del 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$400.00), o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, el importe de no más un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo.- Los pensionados y jubilados de conformidad con las leyes Nos.118, 4219, 4761 y 5185, de fechas 25 de mayo de 1939, 29 de diciembre del 1946, 22 de julio del 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este artículo, de acuerdo con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$400.00), así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.-

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

Arturo Damiron Ricart
Secretario

S. Colombino Henríquez
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
Artículo 1.º - Queda modificado el artículo 1.º de la Ley
No. 227, de fecha 23 de octubre de 1952, para que en lo relativo a
de la misma siguiente:
Art. 1.º - Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tar-
tar el día 25 de dicho mes, los empleados y colaboradores del Senado y
sus instituciones adscritas; de los Ayuntamientos; y de los partidos
políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 186, del 10
de abril del 1952, y sus modificaciones, que devengan un sueldo men-
or de CINCUENTA PESOS (RD \$50.00), o menos, podrán recibir
a título de regalo pasivo, al haberse de no más de veinte, in-
cluyendo a los registros de escuela, los miembros de las fuerzas armadas
y a los de la Policía Nacional.
Artículo 2.º - Los pensionados y jubilados de conformidad con las
Leyes Nos. 115, 119, 121 y 515, de fechas 22 de mayo de 1952, 22 de
diciembre del 1948, 22 de julio del 1952 y 31 de julio de 1952, res-
pectivamente, serán beneficiados también con la regalo pasivo inclu-
tando por este artículo, de acuerdo con las condiciones especificadas
en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de
CINCUENTA PESOS (RD \$50.00), así como las demás personas que
accedan a las mismas pensiones, jubilaciones y pensionadas.

Carlos Rafael Rojas Morales
Presidente

S. Colomino Hernández
Secretario



REGISTRADA AL NO. 959

del libro libro

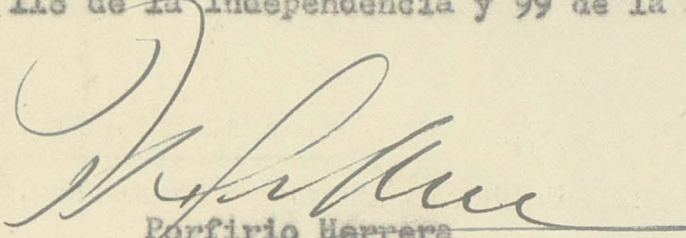
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

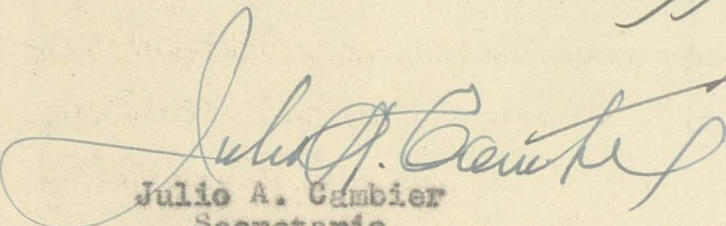
1961

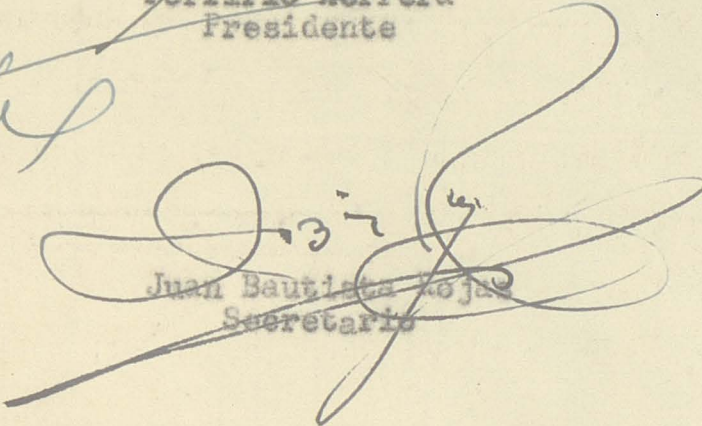
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifica el Art. 1o. de PAG, 2
la ley que instituye la Regalía Pascual No.5235
del 23 de octubre de 1959.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.-


Porfirio Herrera
Presidente


Julio A. Cambier
Secretario


Juan Bautista Rojas
Secretario

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifica el Art. 1o. de la Ley que instituye la Regalía Pasajera No. 2332 del 29 de octubre de 1957.

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil noventa y uno, años 19 de la Independencia y 99 de la Restauración.

[Faint handwritten signatures and text, likely from the legislative session]

REGISTRADOR *[Signature]*

REGISTRADA AL No. 959

del libro letro

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y impresos de

en series en máquina a razón de dos secciones

Impresiones

[Signature]

Por la Presidencia del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23375

Santo Domingo, D. N.

11 DIC 1961

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4290, de fecha 7 de diciembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el Art. 1ro. de la Ley que instituye la Regalía Pascual No. 5235, de fecha 23 de octubre de 1959, ha sido promulgada en fecha 8 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5696.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

P/1/16864